

SUSPENSIÓN DE PAGOS. EL ACREEDOR COMO TENEDOR LEGÍTIMO DE LA CAMBIAL. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 10 DE ABRIL DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Román García Varela.

Base fáctica.—El «Banco de Comercio, S. A.» demanda por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía a la entidad «Poima Balear, S. A.», e interesa que se dicte sentencia por la que se declare que la demandada adeuda una determinada cantidad de dinero, condenando a abonarlo inmediatamente con sus intereses legales y pago de costas.

Doctrina.—Corresponde traer a colación ahora la sentencia de esta Sala de 17 de junio de 1991, que, al contemplar un supuesto similar al detallado en el párrafo precedente, sienta que la «viabilidad legal de que el acreedor, sin perjuicio de mantener su posición crediticia en la suspensión de pagos del deudor aceptante, por su cualidad de tenedor legítimo de la cambial, pueda, asimismo, hacer valer su derecho en este negocio y librador de aquella cambial, proviene de que: 1) no existe prohibición o limitación legal alguna que se lo impida; 2) en ambas vías ejercita su derecho como tal acreedor, en la suspensión de pagos por ser tenedor de la letra y en el proceso ordinario por haber descontado la cambial a su cargo y en beneficio del deudor demandado —acción declarativa, pues, equivalente en el objetivo reintegro económico, a la acción cambiaria de regreso o reembolso—, 3) no existe el riesgo del doble pago del crédito, pues, es obvio, que en su caso, tras la ejecución de la condena del demandado, éste obtendrá a cambio, las citadas cambiales y se subrogará por ello en aquella suspensión de pagos como nuevo tenedor, además de conservar su primitiva cualidad de librador de las mismas; y 4) dentro de la jurisprudencia de intereses, no es inútil ni superflua la actual reclamación contra su deudor, pues, cualquiera que fuese el final de aquel procedimiento concursal, el crédito del actor padecería el quebranto de la quita y espera, mientras que, con la elección de esta vía, pretende la satisfacción *in totum* de su derecho.

COMENTARIO

La sentencia impugnada ignora que el *ius variandi* del acreedor consiste en formular reclamaciones contra todos los obligados, mientras la deuda no haya sido cumplida por entero y no queda impedido por el hecho de que se haya demandado judicialmente a cualquier deudor ya que se posibilitan nuevas reclamaciones. Además la sentencia recurrida conculca la posición jurisprudencial recién expresada, amén de que la conclusión contenida en la misma sobre que ejercitar la deuda contra dos deudores solidarios simultáneamente, en dos procedimientos distintos, puede conllevar, además de una litispendencia, a la inseguridad jurídica y al fraude procesal, que significaría el doble cobro y devolución del exceso, no es válida, pues, si la libradora paga lo reclamado, obtendrá las letras de cambio y con ellas puede exigir lo abonado a la aceptante, que, en el supuesto del debate, al estar en suspensión de pagos y haberse personado el «Banco de Comercio, S. A.», en dicho expediente, ha dejado salvaguardadas las acciones que le corresponden como tenedor de las cambiales, y, una vez abonadas las mismas por «Poima Balear,

S. A.», ésta pasará a ser la tenedora y podrá continuar en el ejercicio de las acciones iniciadas por la demandante.

NULIDAD RADICAL O RELATIVA DEL NEGOCIO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 10 DE ABRIL DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Antonio Romero Lorenzo.

Base fáctica.—Los consortes don Ángel García y doña María Rosa Membri-lla habían adquirido, el 5 de junio de 1978, a los demandados doña María Rosa Brujas, don Juan Solá Brujas y don Antonio Solá Brujas, mediante documento privado de compraventa, la parcela 103 de la Urbanización Can Solá del Recó. Se especificaba en dicho documento que el emplazamiento y la cabida que se asignaban a la parcela eran provisionales, en tanto no se efectuara el replanteo definitivo del polígono en que se hallaba enclavada. Previamente, se había anunciado a los adquirentes la necesidad de llevar a cabo una regularización de cabidas para adecuar las parcelas a la superficie real del terreno. Los demandantes comprobaron que según el parcelario del Ayuntamiento de Matadepera, la parcela de su propiedad tenía otra extensión a la por ellos adquirida en documento privado, por lo que les correspondía satisfacer, como le habían comunicado los promotores, una determinada suma, lo que así realizaron en el momento del otorgamiento de la escritura. A finales de 1990, los actores observaron que la también demandada doña Roser Canals, propietaria de las parcelas 148 y 149, colindantes con la suya, había levantado un muro a modo de cierre, que invadía la parcela 103. Dicha valla o muro no había obtenido licencia municipal al comprobarse la existencia de divergencias entre la superficie que la solicitante atribuía a sus parcelas y la que a las mismas se les asignaba en el parcelario.

Doctrina.—En sede de ineficacia de los contratos resultan perfectamente diferenciables los conceptos de inexistencia o nulidad radical, de una parte, y de nulidad relativa o anulabilidad, de otra. En el primero se comprenden los supuestos en que o falta alguno de los elementos esenciales del contrato que enumera el artículo 1.261 del Código Civil, o el mismo se ha celebrado vulnerando una norma imperativa o prohibitiva. El segundo se reserva para aquellos otros en que en la formación del consentimiento de los otorgantes ha concurrido cualquiera de los llamados vicios de la voluntad, entre los que citamos: error, violencia, intimidación o dolo. Sin embargo, el Código Civil carece de un tratamiento preciso de la ineficacia contractual, pues: *a)* Se echa en falta una regulación sistemática de la nulidad radical o absoluta, a la que por lo general la doctrina asimila la inexistencia; *b)* El vocablo «nulidad» que figura en la rúbrica del Capítulo IV, del Título II de su Libro Cuarto y en los artículos 1.300, 1.301 y 1.302, ha de entenderse que se refiere únicamente a la nulidad relativa o anulabilidad, pues el primero de dichos preceptos parte de la base de que los contratos que pueden ser anulados a través del ejercicio de la acción que se regula en los otros dos, son aquellos «en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1.261»; *c)* Los artículos 1.305 y 1.306, por su parte, aluden sin duda alguna a casos de nulidad de pleno derecho o absoluta; *d)* Finalmente, otros preceptos, como el 1.307 y 1.308 son de común aplicación a ambas especies de nulidad. En realidad, cuando el